

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 9 de marzo del 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas (fl.**233 a 234**). Así mismo, se allegó sustitución de poder visible a folio **235**, dentro del proceso ordinario Laboral Nro. 11001-31-05-002-**2010-00630**-00. De otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días **16 de marzo y 30 de junio de 2020**, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del **01 de julio del año que avanza**. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que liquidó y aprobó la liquidación de costas practicada por el Juzgado, vista a folio (232).

La inconformidad del recurrente consiste en que:

“...Teniendo en cuenta el citado acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, y haciendo referencia a que el proceso se le dio trámite desde el año 2010, y se hicieron las gestiones administrativas previas ante el ISS para que se le reconociera la pensión de vejez a mi poderdante, y que mediante la sentencia de casación emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia otorga el derecho a la pensión de vejez, solicito se reponga el auto del 9 de marzo de 2020, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas efectuada dentro del proceso de la referencia, y en su lugar se condene al pago de agencias en derecho a la suma de siete millones seiscientos ochenta y dos mil trescientos ocho pesos M/cte (7.682.308), a cargo de la demandada teniendo en cuenta los valores que da el citado Acuerdo Nro. PSAA16-10554 para cada una de las instancias del presente proceso, lo anterior conforme al numeral primero de la sentencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, o al menos se aumente el valor fue liquidado...”

Para resolver se considera:

El artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., señala que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y que se debe interponer dentro del término de 2 días siguientes a la notificación.

Para el caso que nos ocupa, el auto fue notificado por anotación en estado el día **9 de marzo de 2020** (fl. **232**) y el recurso fue presentado el **11 de marzo de 2020** (fl.233 a 234), es decir, dentro del término señalado en la Ley, por lo que procederá a su estudio.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que el C.P.T. y la S.S. no regula el tema de la costas y agencias en derecho por lo cual se debe aplicar el artículo 145 del mismo que permite acudir en virtud de la analogía al C.G.P. y este regula en el artículo 361 que las costas están integradas por

la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Adicionalmente, señala que las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables al expediente, de conformidad con los señalados en los artículos siguientes.

En relación con las agencias en derecho, el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. señala que para su fijación deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura si aquellas establecen un mínimo, o este un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Se advierte que la norma aplicable en materia de agencias en derecho es el Acuerdo 1887 de fecha 26 de junio de 2003 del C.S. de la J. ya que el Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S. de la J. solo rige para los procesos que iniciaron después de su publicación, es decir, el 5 de agosto de 2016, y el presente proceso fue radicado el 06 de septiembre del 2010 tal como consta en la hoja de reparto visible a folio 186 del expediente, por lo que el Juzgado se remite al contenido del Acuerdo 1887 de fecha 26 de junio de 2003, el cual establece el porcentaje máximo a fijar frente a las agencias en derecho, y en su numeral 2.1.1., del capítulo II, del artículo 6º, respecto a los procesos ordinarios laborales a favor del trabajador, señala que se podrán fijar tales agencias en derecho

“Primera Instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes

por este concepto”; además, el párrafo del numeral 2.1.1., ya mencionado, dispone que “Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes...”

No obstante, dicha normatividad no determina el mínimo valor a fijar, y por ende, se ha de entender que el punto de partida, es desde cero pesos (\$0.00); por consiguiente, es a juicio del juzgador o sentenciador que se deben tasar tales agencias en derecho, no siendo obligatorio el porcentaje máximo, el que se ha de fijar.

Así las cosas, se retira al recurrente, que el presente asunto, se rige por el Acuerdo 1887 de 2003 y no por el Acuerdo **PSAA16-10554 de 2016**, pues su aplicación quedó supeditada a todos aquellos procesos iniciados a partir de esa fecha tal como quedó establecido en el **Artículo 7** el cual señala:

“...Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura...”

Ahora bien, el juzgado y el H. Tribunal superior de Bogotá absolvieron a la demandada de las peticiones incoadas en su contra y la H. Corte suprema de Justicia al resolver el recurso de casación interpuesto por la parte actora, **CASO** la sentencia del Tribunal y en sede de instancia, mediante sentencia del 9 de octubre del 2019 (fl. 73 cuaderno de la Corte) condenó al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES** a

RELIQUIDAR LA PENSION DE VEJEZ reconocida al demandante y ordenó el pago por diferencias pensionales por valor de **\$ 25'460.229,73** y por indexación la suma de **\$6'746.314,64** para un total de **\$32'206.544,37**.

Por otra parte el Juzgado mediante providencia del 5 de marzo del 2020 aprobó la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho por la primera instancia, a cargo de **PORVENIR** por la suma de **\$877.803,00** y el Juzgado en auto del 9 de marzo de 2020 líquido y aprobó como agencias en derecho en primera instancia la suma de **\$877.803.00**, a cargo de **PORVENIR**, lo cierto es que dicha pasiva no fue demandada en este proceso por consiguiente se hace necesario aclarar el auto recurrido en el sentido de señalar que las costas estarán a cargo de **COLPENSIONES**.

Teniendo en cuenta el contenido del acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de las condenas y la duración del proceso, considera el Despacho que le asiste razón a la recurrente, sin embargo, no en razón al monto sino de conformidad a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral, dentro del trámite del recurso extraordinario de casación, por lo que se repondrá el auto que aprobó las mismas y se fijan como tales la suma de **\$3'511.212,00** equivalentes a 4 salarios mínimos legales vigentes para la fecha en que se profirió el auto recurrido, aclarando que las costas corren es a cargo de **COLPENSIONES**.

De otro lado y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería adjetiva a la Dra. **KATHERINE MARTINEZ ROA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido, (fls **235** del expediente)

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto que aprobó la liquidación de costas practicada en esta instancia, notificado en estado No. 35 de 9 de marzo de 2020, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR el auto atacado en el sentido de indicar que las costas no están a cargo de **PORVENIR** sino **COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **KATHERINE MARTINEZ ROA** identificada con cédula de ciudadanía No. **67.002.371** y T.P. No. **129.961** del CSJ, para que actúe como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

En firme esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0972af1287ad2a23094c29ad338f12852b3c26fe9c58e2c15d92ce7b73
c3950f**

Documento generado en 05/04/2021 05:14:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>